



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 419

Martes 8 de Mayo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el teniente general de los ejércitos nacionales D. Gerónimo Valdés, conde de Villarin, vengo en nombrarle Director y Comandante general del cuartel de Inválidos.

Dado en el Palacio de Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el teniente general D. Ramon de Castañeda, vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de capitán general del distrito militar de Extremadura, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en resolver que quede sin efecto mi Real decreto de 22 de abril último nombrando capitán general del distrito militar de Búrgos, al mariscal de campo don

Manuel Lebron, que continuará desempeñando el mando del de Extremadura.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Córtes á que pertenezcan y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien antes la diputacion.

Art. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo de Ministros de la Corona.

Art. 3.º Cuando ocurra algun caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un diputado vaya á desempeñar las funciones de gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Jefe de un ejército ó armada, de enviado y de ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, previa autorizacion de las Córtes, y quedando sujeto á reeleccion.

Art. 4.º Cerradas las Córtes, se pedirá autorizacion á la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitucion. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el artículo anterior, con la calidad de dar cuenta á las Córtes luego que se reunan, y quedando siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Se exceptúan de los efectos del artículo 1.º de esta ley los empleos de rigurosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, ó á propuesta de los Generales ó Jefes que manden las acciones de guerra, y las condecoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—
El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 18 de mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terre-

nos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas asi adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, paseos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos ó todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre la venta de San Rafael y Segovia.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde la venta de San Rafael á Segovia y vice-versa y tres veces á la semana á San Ildefonso.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas que marca el itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo

acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 60 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista las caballerías necesarias.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mesadas vencidas en la administracion del correo central.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el gobernador, asistidos del administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 50 de mayo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion

precisa depositar previamente en la Tesorería de rentas de la expresada provincia como dependencia de la caja general de depósitos, la suma de 917 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la venta de San Rafael á Segovia por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 27 de abril de 1855.—El Director, Angel Iznardi.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Estando vacante la plaza de depositario de los fondos municipales, y acordadas últimamente por el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa, las calidades que ha de reunir la persona que haya de desempeñar dicho cargo, ha dispuesto se anuncie nuevamente al públi-

co la referida vacante, para que los aspirantes puedan enterarse en la secretaría de S. E. de las citadas condiciones y presentar las correspondientes solicitudes hasta el día 20 del actual. Madrid 7 de mayo de 1855.—Cipriano María Clemencin, secretario.

Ayuntamiento constitucional de la muy liberal ciudad de Lérida.

Hallándose vacante la plaza de arquitecto del Excmo. ayuntamiento de esta capital, dotada en 6,000 rs. anuales, satisfechos de los fondos municipales por mensualidades vencidas, los que lo sean por la Academia de San Fernando y aspiren á ella podrán dirigir sus solicitudes, acompañadas con los justificativos de los méritos que tengan contraídos, á la secretaría de dicha corporacion hasta fin del mes de mayo próximo, la cual se proveerá.

Lérida 24 de abril de 1855.—El alcalde, presidente, Ramon Castejon.—P. A. D. S. E., Leopoldo Bellmunt, secretario interino.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con superior permiso se remata en subasta pública por el ayuntamiento constitucional de la villa de Villamantilla, distante seis leguas de la corte, las arrobas de carbon que produzca la corta de rameo y entresaque de algunas chaparras del cuartel núm. 3.º de los montes de su comun de vecinos, que comprende los sitios Juncarejo, Carmonas, Galapagueras y Charcones; y su único remate tendrá efecto en la sala consistorial de dicha villa, con arreglo al pliego de condiciones, el miércoles 6 de junio inmediato, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde dicho día.

Desde el día 9 al 14 del actual, ambos inclusive, se verificará en la villa de Barajas de Madrid la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en el segundo trimestre del año corriente: se hace saber al público para que en dichos dias concurren los contribuyentes á la casa consistorial, donde se efectuará la cobranza; apercibidos que trascurridos dichos dias, serán recargadas sus cuotas con la de instruccion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Beceril de la Sierra, y con la competente autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial, ha acordado proceder al arrendamiento en remate público los dias 13 y 20 del corriente, de las once de sus mañanas á la una de sus tardes, del arbitrio para la Milicia nacional, de cuatro reales en arroba de aguardiente, dos en las de aceite, jabon, vinagre; 2 mrs. en libra de carne, y 4 id. en las de tocino, y

manteca añejo y fresco que se consuman en el presente año.

Autorizado competentemente por la Excmo. Diputacion el ayuntamiento de la villa de Arganda del Rey para arrendar en pública subasta la venta exclusiva al por menor de los artículos carnes, aceite, jabon, carbon y cajon de cebada, por lo que resta del presente año, ha señalado para sus dos remates los dias 13 y 20 de mayo, en la sala consistorial de la misma, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que para el efecto estará de manifiesto en el acto de dicho remate.

ORIGEN E HISTORIA

DE LOS BIENES DE PROPIOS

CONSIDERACIONES SOBRE SU PORVENIR,

por

D. Julian Saiz Milanés.

Memoria muy interesante porque contiene el origen de estos bienes; servicios extraordinarios hechos á la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan á los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el dia y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta corte en las librerías de Monier, carrera de San Gerónimo; de Bailly-Balliere, calle del Príncipe; de Cuesta, calle Mayor, y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo, núm. 26; Villaverde, calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, número 26, se remitirán á vuelta de correo pero es necesario que venga franca la carta y que se remita el importe de los 6 rs., bien por medio del giro mútuo ó bien su equivalencia en sellos de correos.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de conminacion para pago de contribuciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 36	á 40	rs. vn.
Cebada.....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 22	rs. vn.

Madrid 7 de mayo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madern Alta 42.